

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

Año IV

Abril de 1928

Núm. 40

## Aguas subterráneas

### I

Escasa es, dice la luminosa exposición de motivos de la ley de 1866, la legislación antigua española referente a las aguas subterráneas. Su régimen se hallaba sujeto a meras costumbres locales inciertas y varias, origen de frecuentes pleitos, sobre todo en aquellos puntos en que, como en Cataluña, es preciso recurrir a minados y galerías para extraer a la superficie de la tierra, y aplicar al riego, las aguas que ésta encierra en sus entrañas.

Dos principios antitéticos aparecen para fijar su regulación: uno, el derecho de los dueños de los terrenos donde las aguas emergen; y otro, el del investigador de las aguas que las encuentra y las hace surgir con sus trabajos: éste halla manantiales escondidos, fuentes de riqueza y de prosperidad; aquél facilita el terreno cuya superficie hay que perforar para llegar a los manantiales. ¿Cuál prevalecerá? ¿Qué intervención tendrá el Estado sobre ellas?

La propiedad de las aguas terrestres, en general, ha dado lugar a agudas controversias entre los jurisconsultos, pues mientras unos niegan que pudieran ser objeto de apropiación, otros la admitían sin inconveniente; los primeros se fundan, principalmente, en la calidad de corrientes; pero esta cualidad, como dice también la citada exposición de motivos, no impide que puedan pasar al dominio privado, sino que sólo modifica éste, ya que la apropiación no puede ser indefinida y permanente ni su consumo absoluto y total, y por ello, la ley, fundada en motivos de conveniencia pública, puede limitar su uso y aprovechamiento.

Ya de antiguo, en los reinos de Valencia y Cataluña, los ríos eran, según sus constituciones, de aprovechamiento común, y los

reyes se reservaban el derecho de otorgar aprovechamientos, como regalías de la Corona. Y en los pueblos de señorío, las aguas eran propiedad de los señores, que, al ser expulsados los moriscos, las concedieron en enfeitis a los labradores. Las Leyes de Partida declararon de uso común los ríos; y prevenían (ley XIX, título 32, Partida 3.<sup>a</sup>) que todos podían hacer pozos en sus heredades, o no menguar las venas por do vienen las aguas de otro.

Según fué avanzando la legislación, se comprendió que la Administración tenía necesariamente que intervenir en los aprovechamientos de las aguas en general, pues siendo éstas un elemento vital, no podía dejarse su uso al capricho individual, que podría privar de ellas a los demás. El desarrollo de las industrias o la vida de los individuos requería que el Estado, aun reconociendo el derecho de propiedad sobre las aguas que naciesen en predios privados, se reservase el otorgar la de los públicos, o los ríos, aunque estableciendo al propio tiempo que en cuanto a aquéllos, si salen del sitio de donde emergen las aguas, serán públicos, y que en éstos, si se han poseído durante cierto tiempo (veinte años) por un particular, la Administración respetaría su derecho, y en armonía con esa doctrina se redactaron los artículos 4, 5, 9, 10 y 11 de la ley de Aguas y 407 a 412 del Código civil. Según los números 1.<sup>º</sup> del 408 de éste, y párrafo 1.<sup>º</sup> del 5.<sup>º</sup> de la ley de Aguas, las aguas que nacen en predios o privado son del dueño de éste.

Pero este precepto tan absoluto al tratar de las aguas subterráneas era preciso conciliarlo con el interés social que requería se alumbrase el mayor número posible de éstas, sobre todo en aquellos terrenos secos y ardientes, de pocas lluvias, en los que el agua escasea y es más necesaria por lo mismo. De ahí que al dictar sus preceptos la ley para estas aguas subterráneas, distinguiese como origen de las mismas entre pozos ordinarios y pozos artesianos, y reconociese al dueño del terreno el derecho de abrir aquéllos y otorgarse al descubridor la propiedad de la investigada por pozos artesianos, socavones o galerías, dejando siempre a salvo el derecho preferente del dueño del terreno.

El derecho al alumbramiento y propiedad de las aguas subterráneas estaba establecido por la ley de Aguas y el Código civil, dando preferencia al dueño si se trataba de tierras de dominio privado, en los que sólo el dueño u otra persona autorizada por

él puede investigar aguas subterráneas; pero en los terrenos de dominio público otorga licencia para ello la autoridad administrativa a cuyo cargo se hallen el régimen policía de los mismos. Una vez otorgada esa licencia, bien por el dueño privado, bien por la autoridad administrativa, el investigador hace de su propiedad exclusiva las aguas halladas.

Define la ley como pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender a las necesidades ordinarias de la vida y al uso doméstico no empleándose otro motor para extraer el agua que el hombre (artículo 20). Esta definición, no obstante su contexto literal, no limita, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Mayo de 1902, la propiedad de las aguas obtenidas por pozos ordinarios a las de necesidades domésticas, sino que la extiende a las de cualquier otra naturaleza, aunque sean medicinales, con tal de que el pozo se ajuste al modelo general que indica dicho artículo 20, en forma negativa, esto es, que no sea pozo artesiano ni tenga socavones o galerías para aumentar el caudal. En estas condiciones, es inconcuso, como dice dicha sentencia, el derecho del dueño del terreno para apropiarse las aguas subterráneas, pudiendo abrir libremente esos pozos ordinarios, debiendo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo en población y 15 en el campo entre el pozo y el de los vecinos.

Una cuestión sumamente importante se ha suscitado a propósito del aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas por pozos ordinarios, a saber, si tales aguas pertenecen en propiedad exclusiva al dueño de la finca, el cual disfruta de plena libertad para alumbrarlas, o, por el contrario, está subordinado el derecho de aquél a otros preexistentes que había de respetar.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 8 de Junio de 1907 y 29 de Octubre del mismo año, declara que el uso y aprovechamiento de las aguas, lo mismo corrientes que subterráneas, están subordinadas al reconocimiento de otro derecho preexistente, sin que sea lícito intentar el ejercicio de otro alguno si con él se menoscababa otro preferente, pues el sentido de la ley revela que los derechos reconocidos a los propietarios de los terrenos no son absolutos, sino subordinados a los de tercero que ostenten mejor condición, ya que así lo exige la naturaleza de las aguas, tal como ha sido desarrollada esta propiedad en la ley. Contra este criterio, Al-

cubilla hace la objeción que la ley establece dos criterios: uno referente a los manantiales naturales y ordinarios (artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 14), que subordinan el uso y aprovechamiento de las aguas corrientes al reconocimiento de un derecho anterior, y otro el de las aguas de pozos ordinarios, que es absoluto, según los artículos 18 y 19, si al abrir aquél se han observado las distancias que marcan éstos; en cuanto a los pozos artesianos, rige, según el artículo 23, el respeto a los derechos preestablecidos en favor de tercero, es decir, el mismo criterio que en cuanto a los manantiales naturales, criterio que mantiene el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Marzo de 1903 (*Gacetas* de 28 y 29 de Marzo de 1904). ¿Qué criterio es el más ajustado a la ley? Si a la letra nos atenemos, el artículo 19 dice que el dueño del terreno puede abrir pozo *libremente*, y sólo puede hacerlo el propietario, según el artículo 417 del Código civil; y, en cambio, el 5, 6, 7, 8, 10 y 14 de la ley se refieren a derechos preexistentes, como el 23. Siendo la doctrina del Tribunal Supremo fuente de derecho y origen de la transformación de éste, y dado, por otra parte, el elevado fondo moral de la misma, parece que a ella debemos atender. Esa doctrina del Tribunal Supremo es constante y reiterada, como puede verse en las sentencias de 22 de Noviembre de 1917, 12 de Junio de 1915 y otras, y reproduce la de la ley 19, título 32, partida 3.<sup>a</sup>.

La autorización para abrir pozos, sean ordinarios o artesianos, en terrenos de dominio público, siempre los da la autoridad administrativa, con la diferencia que en aquéllos es la que tiene a su cargo los terrenos, y en éstos, la Administración general, es decir, el Ministerio de Fomento, como lo evidencia el artículo 2.<sup>º</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1883. En uno y otro caso, quien alumbra las aguas es dueño de ellas a perpetuidad, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que quiera darlas el alumbrador (artículo 418 del Código, y 21 y 25 de la ley de Aguas).

En cuanto a las investigadas en terreno particular, por pozos artesianos, socavones y galerías, hace falta, como hemos dicho, permiso del dueño, pues éste tiene derecho preferente. ¿Si no lo ejercita, pasa ese derecho a tercero? La ley de Aguas no prevé esa dejación tácita de derecho, como ocurre en la legislación de Minas con las substancias de la segunda Sección, y, por otra par-

te, el precepto del artículo 417 del Código civil es absoluto—sólo el dueño, dice—; por lo tanto, según esos preceptos, si el dueño del terreno no da permiso, las aguas se perderían, porque nadie puede investigar más que él. Ya veremos qué disposiciones posteriores han remediado este mal, dando lugar incluso a la expropiación forzosa y autorizando al Estado a investigar por sí.

Las limitaciones que el dueño del terreno tiene para apropiarse de las aguas subterráneas son de dos clases: 1.<sup>a</sup>, que distraiga de su corriente natural aguas públicas o privadas; 2.<sup>a</sup>, que las labores de investigación no se hagan a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ferrocarril o carretera, o de 100 de otro alumbramiento, o fuente, o río o canal, si se trata de pozos artesianos, y de 20 metros en los urbanos y 15 en los rústicos, si es de un pozo ordinario; si se refiere a una explotación minera, debe preceder convenio entre el minero y el investigador, para fijar los perjuicios, siendo la propiedad de las aguas del minero que las encuentra en sus labores, mientras conserva la de las minas; si no hay avenencia, fijará la indemnización la autoridad.

Con estas limitaciones, el dueño del terreno, o un tercero a quien autorice, tienen el derecho de realizar la apertura de pozos artesianos, galerías o socavones, estando comprendido entre esos derechos el utilizar una máquina elevatoria distinta del hombre. Sin embargo, no se deja al arbitrio del propietario el causar daños, alterando corrientes, pues si hubiera peligro de ello, puede acudirse al alcalde, quien podrá suspender las obras a instancia del Ayuntamiento o de los interesados, causando estado su acuerdo si no se recurre al Gobernador civil contra ella.

Esta misión del alcalde es muy delicada. Se trata sólo de un efecto puramente de momento, para impedir un daño inminente; en cuanto logra ese objeto, debe cesar. Por lo demás, la jurisdicción competente, siempre que se trate de alterar régimen de aguas privadas, es la civil a la que se ha de acudir, utilizando el interdicto de retener o el juicio declarativo de mayor cuantía. No hay sino leer los artículos 254, 255 y 256 de la ley para convencerse de ello, ya que a dicha jurisdicción compete conocer el dominio de las aguas privadas y de su posesión, de la indemnización de daños o perjuicios por apertura de pozos ordinarios o artesianos, o por preferencia de aprovechamiento fundada en títulos civiles.

Así lo previenen los Reales decretos. Competencia de 9 de Octubre de 1894, 24 de Marzo de 1911 y otros.

Contra la providencia del Gobernador no procede recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento (sentencia de 31 de Mayo de 1894) ni tampoco recurso contencioso-administrativo (sentencia de 20 de Abril de 1912).

Según el artículo 4.<sup>º</sup>, párrafo último del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, las aguas subterráneas eran consideradas como substancias de la tercera Sección, y otorgadas por la Administración, independientemente del dueño del suelo, conforme al artículo 9.<sup>º</sup> de dicho Decreto-ley. Con motivo de este precepto y de la publicación posterior de la ley de Aguas y del Código civil, se suscitó la cuestión acerca de qué legislación era la aplicable, si la de Minas, que daba preferencia absoluta, y en todo caso al Estado, para que las otorgase libremente, o la de Aguas, debiendo reconocerse los derechos esenciales de los dueños de los terrenos como preferentes. Antes de promulgarse la actual ley de Aguas de 1879, ya dispuso la Real orden de 5 de Diciembre de 1876 que era preferente la legislación de Aguas (de 1866), y ese criterio lo ratificaron expresamente la Real orden de 5 de Junio de 1883, en su exposición de motivos, y en su artículo 1.<sup>º</sup>, la Real orden de 1.<sup>º</sup> de Agosto de 1891, y numerosa jurisprudencia, como las sentencias de 12 de Noviembre de 1891, 4 y 11 de Octubre de 1892 y otras.

Los concesionarios de pertenencias mineras tienen, sin embargo, la propiedad de las aguas que alumbran en sus trabajos mineros, como se ha dicho (artículo 26 de la ley de Aguas), mientras conserven la propiedad de las minas. Pero esto no de un modo absoluto, puesto que si con sus trabajos cortan corrientes de agua destinada a abastecimiento de poblaciones o para riegos, han de reponerla a su primitivo estado e indemnizar daños y perjuicios, si no procediere otra responsabilidad más grave, o sea la criminal (artículo 59 de la ley de 6 de Julio de 1859); el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 anunciaaba una disposición legislativa que no ha llegado a publicarse, y en su lugar, el Reglamento de Minería, artículo 81, previene, dando un carácter más general a los preceptos de la ley de Minería, que se ha de reponer la corriente a su antigua situación si se pudiere, y en todo caso, re-

parar los daños cuando se corten o separen de su curso, «cualesquiera agua que se estuviese aprovechando»; y para garantir los derechos de los dueños de aguas preexistentes, no se permiten ejecutar en las concesiones mineras labor alguna que pueda perjudicar a los aprovechamientos de aguas, mientras no se afiance el valor de estos últimos; los afianzamientos no pueden decretarse sino después de realizarse la demarcación. Resulta, pues, que el derecho de los mineros es, en realidad, una posibilidad de hacer suyas las aguas subterráneas cuyo curso no dé lugar a nacimiento de manantiales exterior aprovechados por alguien, pues en otro caso, aun teniendo buena fe el minero, habían de dejárselos al aprovechamiento anterior, y si hubiera mala fe, quedaría aquél sujeto a responsabilidad criminal. Además, como ya se ha indicado, cabe que la Autoridad administrativa fije una indemnización de daños, para permitir a un tercero hacer trabajos de exploración en una mina.

Consideración especial nos ha de merecer las aguas subálveas. Alveo o cauce natural lo define la ley (artículos 28, 32 y 37) diciendo es el terreno que cubren las aguas en sus máximas avenidas o en su mayor natural en las lagunas o lagos. Ocurre a veces que, por la naturaleza geológica del terreno, una parte muy importante del agua no sigue el curso superficial del río, sino que va por debajo de él. Este aprovechamiento lo prevé la ley de Aguas, disponiendo que cuando las aguas de un río vayan subterráneas en todo o en parte, y se construyan malecones o atajadizos para elevar su nivel, se considerará el resultado como un alumbramiento de aguas (artículo 194). Como este aprovechamiento no es uno de los aprovechamientos comunes a que se refieren los artículos 126 y 127, ni uno de los exceptuados en los artículos 6, 174, 176, 177 y 184 de la ley de Aguas (o sea aprovechamiento para lavar, beber, abreviar ganado, etc.; los aprovechamientos eventuales con atajadizos móviles que no excedan de 10 litros por segundo; aprovechamiento para ferrocarriles que atraviesan tierras de regadio; aguas pluviales para riego, utilizadas con o sin malecones, y bombas en los ríos navegables para extraer agua para riegos, si no se perjudica a la navegación), es necesario, según el 147, para ponerlo por obra, que se dé autorización administrativa, previo el oportuno expediente.

Si hubiese regantes o usuarios inferiores, con derechos otorgados por el Ministerio de Fomento o adquiridos por prescripción, pueden oponerse al alumbramiento de aguas subválveas.

## II

Comprendiendo el Estado la importancia de las aguas subterráneas, en un país como el nuestro, de ríos de rápida corriente, encajonados entre altas riberas, de los que no siempre se pueden derivar aguas, a menos de realizar obras de mucho coste, se empezó a alterar el régimen expuesto, autorizando, por Real decreto de 15 de Julio de 1905, al Instituto Geológico para hacer trabajos de exploración y determinar los puntos más probables donde existieran aguas subterráneas, haciéndose estos trabajos con cargo al Ministerio de Fomento. Si los puntos que el Instituto señalase en las Memorias que había de presentar *estuviesen en fincas particulares, el Estado procedería a la expropiación forzosa de las parcelas necesarias para el alumbramiento, por causa de utilidad pública*, comprendiendo el caso entre los que autorizan las leyes de Minas: la propiedad de las aguas así obtenida es del Estado, que puede cederlas a los Municipios o a los particulares mediante canon, que se regulará en cada caso. Tenemos en esta disposición dos novedades importantes: 1.<sup>a</sup>, que se altera el principio de que al dueño corresponde siempre el alumbramiento de aguas subterráneas, puesto que si él no lo hace, lo hará el Estado, apropiándose las aguas; 2.<sup>a</sup>, el procedimiento, puesto que se reconoce intervención preferente de las autoridades y funcionarios de Minas, modificando así lo prevenido en los artículos 2.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1883, que reservaba tales expedientes, lo mismo que todos los de aguas subterráneas y subálveas, a los ingenieros de Caminos y Jefaturas y Dirección de Obras Públicas.

Surgidas dudas, sin embargo, con motivo de la aplicación del artículo 13 del primer Real decreto de 28 de Junio de 1910, de que vamos a ocuparnos, según el cual, los expedientes de aguas subterráneas y sus incidencias se tramitan en el Negociado de Minas de la Dirección de Agricultura, se aclaró esta cuestión por Real de-

creto de 11 de Julio de 1910, según el que los dos Reales decretos de 28 de Junio de 1910 no son aplicables a las aguas subterráneas de los terrenos y cauces de dominio público, en las que seguirían rigiendo las disposiciones anteriores (esto es, la Real orden de 1883 y la ley de Aguas, en toda su pureza), y en consecuencia, por el Real decreto de 23 de Julio del mismo año 1910 se declaró que se entendían por aguas *subterráneas de cauces de dominio público* las *subálveas*, y por aguas *subterráneas de terrenos de dominio público* las definidas en el *capítulo 4.<sup>o</sup> de la ley* de Aguas e Instrucción de 1883; estas dos clases de aguas subterráneas se seguirán regulando por la Instrucción citada y no les será aplicable el Real decreto de 28 de Junio de 1910, el cual debe entenderse hace relación únicamente a los expedientes para el estudio y alumbramiento organizados por el citado Real decreto, que son los que se tramitan por la Dirección general de Agricultura.

Existen, pues, a partir de esa disposición, dos clases de concesiones de aguas subterráneas: unas acogidas a los beneficios del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que se tramitan y se otorgan por Minas, y otras que se tramitan y otorgan por Obras Públicas, ajustándose completamente a los artículos 18 y siguientes de la ley de Aguas e Instrucción de 1883.

Hemos querido detallar bien esta diferencia, porque es origen de frecuentes confusiones y de pérdidas de tiempo y de instancias para los interesados.

El Real decreto de 28 de Junio de 1910 es un poco más decisivo en el auxilio del Estado para el alumbramiento de aguas subterráneas. Ya la ley de 7 de Julio de 1905, de riegos pequeños de menos de 200 hectáreas, determinó, en su artículo 9.<sup>o</sup>, que el Estado podría auxiliar, en la forma que prevenía el 3.<sup>o</sup>, la construcción de pozos artesianos, aunque fuesen de propiedad particular, con tal de que el dueño presentase el proyecto correspondiente, obtuviese autorización y se sometiese a iguales requisitos que si se tratase de aguas públicas; el auxilio consistía en abonar por una sola vez una cantidad que no excediera de 200 pesetas por cada volumen de agua empleada en el riego, si la concesión se hace a Empresa que no es propietaria de la zona regada, y hasta 350 pesetas, si la concesión se hace a Sindicatos o Municipios que

cedan gratuitamente el agua a los regantes. La tramitación de estos auxilios se determinó en los artículos 39 a 44 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906, en los que es de notar que el Jefe de la División de Trabajos Hidráulicos había de proponer lo correspondiente oyendo al de Minas, siendo requisito indispensable que se acompañase a la petición la autorización del dueño del terreno para abrir los pozos artesianos. Esta ley fué modificada por la de 7 de Julio de 1911 en el sentido de que el auxilio fuese por hectáreas regadas, no por litros de agua consumidos, y que los gastos de la instrucción de los expedientes estaban a cargo del Estado.

La orientación de esta última responde ya a la marcada por el Real decreto de 29 de Junio de 1910, vigente en la materia que vamos a exponer.

Señala éste dos clases de auxilios del Estado: uno informativo y otro pecuniario. El primero lo facilita el Estado por medio del personal técnico del Instituto Geológico, cuando se trata de un fin puramente particular, dando los antecedentes que tenga sobre el alumbramiento de aguas subterráneas en un punto determinado, y disponiendo, si la Dirección lo acuerda, que su personal examine sobre el terreno los puntos y circunstancias de la investigación y emita dictamen, del que se entrega copia al particular interesado; otra modalidad de este auxilio técnico se presta si la Dirección, previo informe del Instituto Geológico, lo acuerda en asuntos de *limitada aplicación local, a instancia de corporaciones o entidades*, y consiste en el estudio hecho por un ingeniero del proyecto y de la localidad.

El auxilio pecuniario sólo se da a corporaciones o entidades para asuntos de interés general manifiesto, y consiste en una subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonada por el Ministerio de Fomento en la forma y plazos que determine, siendo requisitos indispensables que el Instituto Geológico dé informe favorable respecto de las condiciones de la comarca, para esperar un resultado probable, señale el punto de la obra y estudie el proyecto y presupuesto de la misma y determine la cuantía y condiciones del auxilio del Estado.

Claro es que, aparte de esta misión de auxilio, el Estado se reserva primordialmente el hacer los sondeos, perforación de pozos

y demás trabajos de alumbramiento de aguas por su cuenta, siempre bajo la dirección y vigilancia del personal técnico del Instituto Geológico, al que privativamente corresponde el estudio de las condiciones de los terrenos de las cuencas hidrológicas, para trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, conforme se detalla en otro Real decreto de 28 de Junio de 1910, artículos 27 a 30. Estos trabajos pueden hacerse por administración y por contrata, facilitando el Estado el personal y el material.

Y en este Real decreto, siguiendo la tendencia modificativa de la ley de Aguas, del Código civil y de la ley de Auxilio de Riegos de 1905, según las que, en terreno particular, sólo el dueño podía investigar, dispone que cuando el Estado haya de efectuar trabajos en terrenos privados, se elegirá el punto más adecuado al efecto, atendiendo además a las conveniencias del propietario, *y si fuera necesario, se llega a la expropiación forzosa, lo mismo que si se trata de obras públicas*, y, por lo tanto, si hay un punto útil, la voluntad del dueño no puede paralizar los trabajos, que se han de subordinar al interés general.

Vemos, pues, que la actuación del Estado es doble: una, la de realizar trabajos de investigación propios; otra, de auxilio a corporaciones o particulares en la forma indicada.

La propiedad de las aguas que el Estado alumbra por su cuenta pertenece al mismo, mas puede cederlas mediante contrato, en las condiciones que se indique en éste; las iluminadas por corporaciones, entidades o particulares, son propiedad de quien las alumbra, aunque hayan sido subvencionadas o auxiliadas por el Estado. Es este precepto desarrollo del artículo 22 de la ley de Aguas, pero modificándolo en el sentido de darse una preponderancia al derecho del investigador y ejecutor de las obras, bien sea el Estado o un particular sobre el dueño, el cual no tendrá derecho a las aguas subterráneas, sino en tanto que sea él mismo quien realice las obras, pues, en otro caso, lo perderá, a virtud de su permiso, para efectuar los trabajos de investigación o de expropiación de terreno, no ya de las aguas, a favor de tercero; y decimos de terreno y no de las aguas, porque, en caso de resistencia del dueño, ese expediente se inicia y concluye antes de que se sepa si hay o no agua; luego no se puede expropiar ésta sino primero el derecho de investigar, que es el que niega el dueño, y

después el terreno mismo ; pero una vez otorgado por el Estado el derecho de investigar o hecho por él, tal concesión o ejecución lleva consigo la propiedad de las aguas halladas.

Una cuestión de exégesis legal interesante se ofrece comparando el Real decreto de 28 de Junio de 1910, como el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, antes citado. Dispone éste que es requisito indispensable la autorización del dueño para abrir pozos artesianos en terreno ajeno. Aquél previene que, para investigar las aguas subterráneas, se puede apelar a la expropiación si el dueño del terreno no se prestase voluntariamente a dar su asentimiento. ¿Cuál de estos principios radicalmente contrarios prevalecerá ?

Es principio de derecho, y está consignado en el artículo 5.<sup>º</sup> del Código civil, que toda disposición posterior deroga la anterior. Sin embargo, es diferente la finalidad de uno y otro precepto : el primero se refiere a los requisitos para que el Estado otorgue auxilios al efecto de abrir pozos artesianos, y entonces es natural que se asegure convenientemente de que los medios o socorros no han de quedar en el vacío, y por lo tanto, que no ha de haber dificultad para que el peticionario consiga hacer sus trabajos en el terreno marcado. En el segundo se trata de que el Estado abra directamente los pozos artesianos, y si el dueño del terreno se resiste, ¿será posible que aquél le venza con su fuerza coactiva ? Lo es, y completamente lógico. Si se resiste el dueño en el primer caso a dar la autorización, ¿podrá aplicarse también la expropiación ? Examinémoslo. Se trata de obtener una subvención del Estado por un particular para construir pozos artesianos en terreno particular y dedicar el agua que se pueda hallar a riegos, y para ello, según el artículo 9 de la ley de 7 de Julio de 1905, el peticionario, además del proyecto y otros requisitos administrativos, ha de obtener la autorización : ¿de quién ? El 41 del Reglamento lo indica : deberá (dice con forma preceptiva) acompañar a su proyecto la autorización del dueño del terreno ; luego si ha de acompañarla al proyecto para iniciar el expediente de subvención, ha de haberla obtenido antes, y no podrá legalmente lograrse ni será eficaz si se pretende después, porque se omite un requisito esencialmente requerido por la ley para conseguir la subvención. Quien pretende la subvención aun no tiene derecho alguno y le falta fundamento para expropiar forzosamente. Pero,

por otra parte, el artículo 114 de la ley de Obras Públicas autoriza la declaración de utilidad pública (y consiguientemente la expropiación forzosa, según el número 2.<sup>o</sup> del 115) para las obras destinadas al uso público y lo prohíbe para las dedicadas a un fin particular; el artículo 155 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 previene que el peticionario deberá acompañar las tarifas de arbitrios, cálculos de utilidades de la empresa y probar la necesidad de la declaración de la utilidad pública; de lo que se infiere que, aun en caso de utilización particular de una obra por la empresa concesionaria, mediante retribución por los usuarios, cabe perfectamente la declaración de utilidad pública; ese es precisamente el caso de la empresa de riegos que solicita una subvención. La utilidad, aunque de un modo inmediato sea particular, es, en realidad, general y deben aplicarse las ventajas concedidas para ésta. Sin embargo, no se aclara aún la cuestión con esto. El artículo 75 de la ley de Aguas previene que puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de las destinadas a algún servicio público *que no exijan la expropiación forzosa*; y el 77 agrega que puede imponerse dicha servidumbre para *objetos de interés privado* en los casos que especifica, el primero de los cuales es *establecimiento o aumento de riegos*. Luego, para la ley, a tenor de estos preceptos, el *establecimiento de riegos* es un objeto de interés privado, no público. El artículo 200 de la ley de Aguas declara, por último, que son de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas para riego, si el volumen de éstas excede de 200 litros por segundo. El artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 no altera ese precepto; y como el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de 1905 dispone se aplique al auxilio de pozos artesianos los mismos requisitos de las aguas públicas, tenemos, en resumen y conclusión, que los alumbramientos menores de 200 litros por segundo son de interés puramente privado y no puede declararse la expropiación forzosa de los terrenos donde se hallen, si el dueño niega su permiso para investigar, pudiendo sólo establecer la servidumbre de acueductos para conducir las que se hallaren, hechas las obras.

Esto se entiende en los casos en que el Estado no sea quien haga directamente las obras; si las hace, siempre procede a la

expropiación. El Real decreto de 9 de Junio de 1924 varía la organización indicándla, reservando al Instituto Geológico los altos estudios y la suprema investigación, puesto que él es quien ha de hacer el estudio y propuesta de los terrenos en que hayan de investigarse las aguas subterráneas por cuenta del Estado, el plan de trabajos y el presupuesto, y su personal puede, con fines científicos, visitar las que se realicen; y los distritos mineros los que tienen la dirección, inspección y vigilancia, bien realice los trabajos sólo el Estado, o bien con la cooperación de particulares; la fijación del emplazamiento de los trabajos corresponde al Ministerio de Fomento. Los trabajos se han de efectuar por contrata, sin que el Real decreto, incurriendo en una confusión muy frecuente en la Administración, distinga si ha de ser celebrada la contrata por concurso o por subasta; pero como el mismo Real decreto dispone que se han de ajustar a las disposiciones vigentes, entendemos que ha de regir el sistema de subasta como regla general, y que sólo en los casos que señala el artículo 52 de la ley de Contabilidad podrá emplearse el de concurso, puesto que el de subasta siempre es preferente, según el artículo 47 de aquélla. El Estado puede arrendar a los particulares sus trenes de sondeo. Salvo la diferencia de competencia, este Real decreto mantiene lo resuelto por los anteriores. El Real decreto de 9 de Junio de 1925, que se ocupa de los requisitos para abastecimiento de agua de poblaciones, previene que el Estado subvencionará el alumbramiento de aguas subterráneas cuando se demuestre que es imposible atender a dicho abastecimiento por medio de las aguas corrientes o de manantiales. El Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y su Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Abril del mismo año, mantienen la competencia del Instituto respecto de aguas subterráneas, sin variar lo expuesto, salvo que, según el artículo 24, le corresponde la dirección técnica de los trabajos de investigación.

¿Son inscribibles en el Registro administrativo de Aprovechamiento de Aguas, creado por Real decreto de 12 de Abril de 1901? A nuestro juicio, no lo son. Dicho Registro se refiere pura y exclusivamente a las públicas, a fin de que la Administración pudiese juzgar de la posibilidad de hacer nuevos otorgamientos, en razón a los ya otorgados, de manera que aquélla conociese el cau-

dal de cada corriente y los concesionarios que en ellas hubiere; no puede, pues, tener aplicación cuando se trata de aguas privadas. Y este es el único carácter que corresponden a las subterráneas, pues si son alumbradas por pozos ordinarios, se lo asigna el artículo 18 de la ley; si por pozos artesianos hechos por un tercero, el 19; si por el dueño, el 23 (alumbrar y apropiarse, dice), y si por el Estado, el Real decreto de 28 de Junio de 1910. Luego en ningún caso pueden ser públicas.

Unicamente puede ser objeto de duda el caso de las aguas subáveas, puesto que determinándose en el artículo 192 el concepto de éstas, en sentido de que *son las aguas públicas de un río* que en todo o en parte van por debajo de la superficie del suelo y que se hacen surgir artificialmente por medio de malecones, parece que esa definición envuelve el criterio que estas aguas conservan el mismo carácter que las superficiales que les dan origen, ya que son las mismas que se han filtrado al subsuelo, y si esto fuera así, esa nota la conservarían en todos sus aspectos, y, por lo tanto, puedan ser inscritas como las públicas en el Registro de éstas. Sin embargo, nos parece anómalo que, tratándose de aguas subterráneas, pues lo son también las subáveas, haya de establecerse tal distinción. Y si bien la ley no contiene precepto terminante declarando la propiedad particular de las subáveas, como lo hace respecto de las dunas subterráneas, nos inclinamos a creer que han de ser propias de quien las encuentra, lo que nos parece más lógico, puesto que la misma ley expresa se consideran como un alumbramiento de agua, y, por tanto, no son inscribibles en el Registro de las públicas.

Tenemos, pues, las siguientes clases de aguas subterráneas: 1.<sup>a</sup> La de los pozos ordinarios. 2.<sup>a</sup> La de los pozos artesianos, alumbradas por trabajos del dueño o por los de un tercero. 3.<sup>a</sup> Las encontradas en los trabajos mineros. 4.<sup>a</sup> Las investigadas por el Estado, bien directamente, bien por medio de un contratista, bien por un particular o entidad subvencionado o auxiliado por el Estado. 5.<sup>a</sup> Las subáveas.

Las primeras son del dueño del terreno, con tal de que guarde las distancias de dos metros entre pozo y pozo en las poblaciones, y 15 en el campo entre los pozos u otras corrientes, o que no se acerquen éstas, aunque medie más de aquella distancia. Las se-

gundas son del dueño del terreno, si él las alumbró, o del investigador en otro caso, con tal de que guarde las distancias de 40 ó 100 metros de los casos dichos o no aminore otras aguas. En las tercera son del minero, si han mediado las distancias expresadas y no se han amenguado otras corrientes. En la cuarta son del Estado, que las puede ceder o vender, o del particular o entidad concesionario, con las salvedades antes dichas, y en la quinta no dice la ley de quien es la propiedad ; pero como indica que se estimará, a los efectos de la misma, como un alumbramiento de agua convertido en utilizable, estimamos que se ha de aplicar la misma doctrina expuesta respecto del investigador que encuentra aguas subterráneas, y, por tanto, que serán propias del que las encuentra y alumbrá, con las mismas salvedades.

¿Qué juicio hemos de formar de esta tendencia ? Creemos que no era justo ni conveniente al bien social que una riqueza tan importante como la de las aguas subterráneas quedase abandonada si un propietario, por falta de medios económicos o por carecer de conocimientos o instrucción suficiente, se obstinaba en no abrir paso en sus fincas para investigar aquéllas ; y, por lo tanto, estimamos perfectamente plausible que se haya llegado a conceder el derecho de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, para que el Estado, por sí o mediante contrato con otra entidad, saque a la luz y aproveche esa riqueza oculta. Pero creemos debe llegar a más, volviendo a la buena doctrina que contenía el Decreto-Ley de Bases de Minería de 1868, y estimando, según éste hacía, las aguas como substancia comprendida en la tercera Sección y otorgables por el Estado, con entera independencia del suelo, a quien lo pida, previo el abono de un canon. No es ocasión ahora, ni el espacio nos lo permite, discutir la naturaleza de las minas, y a quien y cómo han de ser otorgadas. No se trata tampoco de una aplicación socialista al régimen de las aguas ; al contrario, reconociendo la propiedad privada sobre las aguas subterráneas, una vez que el Estado las haya otorgado, no parece dudoso, en primer término, que el derecho del propietario de las aguas aliudidas arranca y se funda en el del Estado, y por ello éste ha de poder fijar las condiciones para su disfrute, y no cumplidas aquéllas, han de revertir a él ; ha de intervenir aquél en su ordenación, vigilando, a fin de que no quede muerta, por inex-

plorada, riqueza tan importante, removiendo todos los obstáculos que la inercia, o apatía, o falta de capital del propietario pueda ofrecer; ha de otorgar el reconocimiento de esa propiedad con entera independencia de la del suelo y no como accesión de éste; ha de vigilar su aprovechamiento, para evitar los conflictos que puedan sobrevenir, regulando su disfrute armónicamente en relación a las necesidades humanas, y ha de respetar, finalmente, la intervención de los Tribunales de Justicia en la esfera que les es propia y exclusiva, esto es, cuando se trate de definir derechos de propiedad o de fijar indemnizaciones de carácter civil.

¿Qué resultado ha dado en la práctica la reforma de 1910? Según los datos que aparecen en la Estadística Minera, la producción o investigación de aguas subterráneas en España es la siguiente:

AÑOS	Toneladas
1908.....	28.556.497
1909.....	29.314.738
1910.....	31.890.526
1911.....	32.563.226
1912.....	51.150.650
1913.....	43.734.850
1914.....	42.534.850
1915.....	28.837.850
1916.....	28.657.850
1917.....	29.267.850
1918.....	29.367.850
1919.....	31.268.350
1920.....	32.287.850
1921.....	32.367.850
1922.....	32.917.850
1923.....	32.040.000
1924.....	33.401.470
1925.....	32.314.320
1926.....	32.214.320

Es sumamente curioso el desarrollo que arroja esta Estadística. Vemos que después de permanecer estacionaria la producción en 1908 y 1909, empieza a elevarse en 1910, al dictarse y por consecuencia del Real decreto de dicha fecha estableciendo las investigaciones por el Estado, las subvenciones y el derecho de expropiación de terrenos particulares a estos efectos. Siguen aumentando en 1911; experimenta una gran elevación en 1912 a 1914; con los años de la guerra europea disminuye y empieza a elevarse

lentamente al acabar ésta, para alcanzar el máximo en 1924 y mantenerse al mismo nivel hasta 1926. Explicando este aumento en 1912, año del máximo, dice la Memoria de la Estadística Minera de ese año que el aumento se debe a las provincias de Alicante, Barcelona y Valencia, y los respectivos ingenieros de éstas informan: 1.<sup>o</sup> Que la persistente sequía de la primera de dichas regiones hace que cada año se acentúe más la necesidad de alumbrar aguas subterráneas con que suplir, por la falta de lluvias, los antiguos manantiales, que aménigan aun en los años de mayor abundancia; en dicho año se presentaron 73 registros, con 1.831 hectáreas, casi en su totalidad de lignito, aun con el fin de alumbrar aguas aumentando el caudal de las existentes, que se vienen utilizando con gran beneficio para la Agricultura; 29 minas, de las cuales se han concedido oficialmente para agua, y las 73 restantes lo fueron oficialmente para azufre y lignito, con 532 hectáreas produjeron 23.000.000 de metros cúbicos de agua, con valor a bocamina de 630.000 pesetas, contra 190.000 en 1911. ¡Qué aumento y qué riqueza! Y cuánta se desperdiciará y se perderá! El valor medio del metro cúbico a bocamina resulta de unos tres céntimos; pero es mucho mayor después de las canalizaciones. Si se estima el valor creado por el agua alumbrada de las minas, la cifra crece. Cada metro cúbico de agua crea en los cultivos alicantinos un valor que no baja de 40 céntimos de peseta, de manera que los 23.000.000 de metros cúbicos alumbrados en 1912 crearon, seguramente, un valor de 9.000.000 de pesetas. Pero el aumento de valor de la riqueza agrícola alumbrada es mucho mayor, pues por la sequía extraordinaria, se habrían perdido los viñedos y arbolados de Alicante, Elche, Crevillente, Albatera, Muchamiel, Novelda, Villena, etc. Esto, ya en 1912, indicaba se debía estudiar si era llegado el momento de cambiar el concepto de la propiedad de las aguas subterráneas, atribuyendo su propiedad bien al Estado o al primer descubridor de las minas. Multiplíquese el precio medio del metro cúbico, de 0,03 pesetas, por las toneladas conseguidas en 1926 en España, y se verá la importancia de esa riqueza. 2.<sup>o</sup> El de Barcelona, que había habido una producción de 26.150 toneladas, con valor de 1.569.000 pesetas, cuya producción, perteneciente en gran parte a la Compañía General de Barcelona, se intentaba municipalizar para abastecimiento de la población.

3.<sup>o</sup> El de Valencia repite, como el de Alicante, que se solicitan minas de lignito, como medio de alumbrar aguas subterráneas y defender las ya alumbradas para la huerta valenciana. Multiplicaríamos fácilmente estos ejemplos, con datos oficiales como los expuestos. Ellos revelan la necesidad de atender a esa gran riqueza del subsuelo que se pierde en mucha parte, con gran perjuicio de la economía nacional.

Según los datos oficiales de la Estadística de 1926, había 11 minas productoras de aguas subterráneas, con 49 hectáreas, 93 áreas, 77 centiáreas, y, en cambio, hay 84 improductivas, con 553 hectáreas y 81 áreas, 83 centiáreas. Las provincias de mayor producción son Barcelona y Tarragona. La producción aumenta lentamente, habiendo, sin embargo, sensibles declives. Es necesario proteger esa riqueza oculta.

Terminado el trabajo precedente, llega a nuestras manos el proyecto presentado a la Asamblea Nacional por el Sr. Ministro de Fomento, reformando el aprovechamiento de aguas subterráneas, proyecto publicado en la «Revista Minera». En la Sección correspondiente de la Asamblea se ha discutido y formulado un fulminoso dictamen, sistematizando las disposiciones del proyecto ministerial e introduciendo en él ligeras reformas en cuanto a la participación que se reconoce a los diversos elementos que se dan en relación con estas aguas. Esta reforma trascendental es de creer que pronto llegará a ponerse en vigor, con una u otra orientación. A título informativo y para dar a las líneas precedentes un valor que sin esto no tendrían, ponemos a continuación una síntesis del proyecto, del dictamen y de los motivos en que se basan uno y otro, añadiendo un cuadro con un intento de clasificación.

Responde el proyecto, según el dictamen y según su exposición de motivos, a dos órdenes de consideraciones: a razones científicas sobre la formación y curso de las aguas surgentes o artesianas; a nuevas orientaciones del derecho que van sustrayendo las corrientes subterráneas al dominio exclusivo particular, no con el fin de aumentar el haber del Estado, sino con el de coordinar los aprovechamientos de aguas, evitando los egoísmos y aumentando el coeficiente de utilización de caudales. Entre las primeras razones, señala el proyecto: los perfeccionamientos técnicos, que

permiten aprovechar las aguas aun no surgentes en gran extensión y solucionar el problema de pequeños regadíos y el abastecimiento de pequeñas poblaciones; la necesidad de reformar el artículo 24 de la ley de Aguas, inspirado en normas poco científicas e inexactas, puesto que trabajos hechos a menor distancia de la marcada en aquél no afectan a otros aprovechamientos preexistentes, y en cambio les destruyen o lesionan otros a mayor; el ser imposible distinguir las aguas del subsuelo de una finca de las que afluyen de otras derivaciones, pues perforado un taladro en una finca, afluyen las del predio y las de otros sitios; y de orden técnico legal, la necesidad de reformar los artículos 23, 26 de la ley de Aguas, 28 del Decreto-ley de Bases de Minería y el 417 del Código civil, que reconocen derechos antagónicos al dueño del terreno, al descubridor de las aguas y al minero; la reforma debe orientarse en el sentido de atender ante todo a los intereses generales de la nación, considerando a las aguas subterráneas como de dominio público, lo mismo que las substancias minerales (doctrina que es la que hemos defendido íntegramente en el anterior esbozo de esta cuestión); pero en el desarrollo de este principio introduce el dictamen una importante reforma en el proyecto, puesto que éste se las reservaba al dueño del terreno, por cesión del Estado, y, en cambio, aquél aplica el principio *prior tempore posterior jure*, otorgándosele al que primero las solicite en forma reglamentaria, alegando que la sustracción de estas aguas al dominio privado para coordinar su mejor aprovechamiento, no deben desatar imprudentemente los lazos que unen al propietario con las partes integrantes de su predio, sino que es compatible con que se le respete el privilegio de apropiarse las aguas freáticas o de nivel y se le reserve una cuota importante de las no freáticas alumbradas por tercero. Es decir, que, tanto en el proyecto como en el dictamen, se parte de la distinción de aguas freáticas o de nivel (pozos ordinarios), de las no freáticas, artesianas o no artesianas; en las primeras se reconoce la propiedad al dueño del terreno, con la única alteración en el dictamen de haber de dar cuenta del intento de alumbrarlas al Ayuntamiento y de someterse a la inspección facultativa, y en cuanto a las segundas, se alteran profundamente las reglas tradicionales, que las clasificaban en públicas o privadas, en atención exclusiva al dominio del suelo; y para ate-

nuar esta radical transformación, la Comisión, en su dictamen, suaviza un tanto el tránsito de un régimen a otro.

Basa, al efecto, su criterio en que las aguas subterráneas no freáticas forman parte de sistemas hidrológicos, o sea de cuencas especiales, lo cual exige que las investigue el Estado y que su alumbramiento se verifique con sujeción a reglas y criterio técnico; para evitar que las iniciativas privadas inorgánicas perturbasen el uso o condujesen a la anarquía, produciendo aprovechamientos socialmente menos eficaces, lo cual no ocurre con las aguas freáticas, que, como hemos dicho, deja el proyecto o el dictamen en propiedad al dueño del terreno, en la forma expresada. Las no freáticas deben ser objeto de concesión exclusiva del Ministerio de Fomento, pudiendo pedirlas: a), el dueño del terreno, consorcios de regantes o asociación de propietarios; Ayuntamientos, respecto de las de sus términos, en terrenos comunales o de propios; las Confederaciones hidrográficas, otros alumbradores extraños y el Estado, no confiriéndose por este orden, sino por el de peticiones, porque no parece oportuno conservar, respecto de las no alumbradas y desconocidas, los privilegios otorgados a las superficiales; los fines deben vigilarse.

Respecto de la distribución, el proyecto tenía en cuenta los derechos del dueño, los del alumbrador y los del Estado, los de los Ayuntamientos y los de los mineros, partiendo de un criterio edléctico, pero con vistas a fomentar la investigación, daba mayor participación al alumbrador, después del Estado, y, por último, al dueño del terreno; aumentaba la participación del alumbrador cuando se trataba de aguas en que era necesario emplear medios mecánicos, no sólo por su mayor coste inicial, sino por la necesidad de gastar continuamente en su sostenimiento; y para evitar la excesiva liberalidad de las leyes de minas, que autorizaban otorgar concesiones de minerales inexistentes, cuyo verdadero objeto era captar aguas y venderlas con fines industriales, se restringe el derecho de los mineros a las aguas que encuentren en sus labores, necesarias para el laboreo y beneficio de minerales, mientras trabajen industrialmente las concesiones; el proyecto, teniendo en cuenta los derechos de unos y otros, mencionando los privados de la propiedad del suelo, los del alumbrador y el dominio eminentí de del Estado, procura armonizar los respectivos criterios,

obtener mayor efectividad en el rendimiento y suprime el sistema de proporciones o participación fija, en que hasta cierto punto se inspiraba el proyecto (y decimos hasta cierto punto, porque unas veces hablaba del mínimo y máximo que de participación fija), y amplía la elasticidad de las bases. El Estado, como no ha de explotar por sí, salvo casos excepcionales, cede las aguas, otorgándose al investigador el derecho de tanteo. Al Instituto Geológico, Dirección de Minas e Ingenieros se reserva la investigación, estudio, otorgamiento de concesiones, etc.

#### PROYECTO DEL DECRETO-LEY (SEGÚN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN).

La declaración fundamental, literalmente conforme con el proyecto ministerial, dice así :

*Artículo 1.<sup>º</sup>* Quedan declaradas como de propiedad del Estado las aguas subterráneas que discurren por el subsuelo nacional y que exigen para su alumbramiento la ejecución de obras de investigación y captación, exceptuándose las aguas freáticas, sobre las cuales conservarán los dueños del terreno que las contiene el pleno dominio, con arreglo a las prescripciones de la ley de Aguas. El Estado podrá, según los casos, aprovechar directamente las aguas subterráneas alumbradas, ceder el todo o parte de las mismas o dar concesiones para su utilización (según las bases que señala, las cuales varían algo del proyecto).

De estas bases, después de lo indicado con carácter general, nos bastará un extracto que indique sus líneas generales.

*Base 1.<sup>a</sup>* Aguas freáticas o de nivel (pozos ordinarios), son del dueño del terreno, conforme a la ley de Aguas; sólo ha de avisar al Ayuntamiento (que lo hará, a su vez, a la Jefatura de Minas) del propósito de alumbrarlas, y se está obligado a permitir la inspección por los ingenieros del Estado.

*Base 2.<sup>a</sup>* Las no freáticas sólo pueden alumbrarse por concesión del Ministerio de Fomento; pueden pedirlas los particulares o entidades que antes hemos dicho.

*Base 3.<sup>a</sup>* Si hay varios peticionarios, el que primero lo haga en el Registro de la Jefatura de Minas tiene preferencia; si es el dueño del terreno o varios dueños asociados, basta una instan-

cia en que se exprese clase de la obra, destino de las aguas y tarifas de venta; si es otro, deberá acompañar un estudio hidrogeológico, firmado por un ingeniero de Minas.

*Base 4.<sup>a</sup>* No obstante lo antes dicho, en las concesiones de aguas se observará: a) Si el investigador de aguas freáticas hallase otras no freáticas, bastará que formule su petición para obtener preferencia por la fecha de alumbramiento. b) En toda solicitud se expresarán las zonas de influencia de los trabajos proyectados, pudiendo la Administración negar las concesiones si hubiese temor de que redunden en perjuicio de los investigadores de las no freáticas en la misma zona.

*Base 5.<sup>a</sup>* En las peticiones se indicará el punto preciso de investigación y captación. Si el Estado lo hace por sí, fijará también ese punto. La concesión o el acuerdo llevará, en ambos casos, consigo la declaración de utilidad pública y el derecho de expropiar temporal o definitivamente, según la ley de Expropiación forzosa.

*Base 6.<sup>a</sup>* Las concesiones caducan si no se empiezan o concluyen en el plazo que señalen.

*Participaciones.*—Bases 7 a 14 inclusive, y 16. Nos remitimos al cuadro adjunto, donde están clasificados y sintéticamente expuestos los derechos de cada participante, tanto según el proyecto, como según el dictamen de la Comisión.

*Base 15.* El Estado puede ceder su porción, fijando precios y condiciones, directamente o por concurso, teniendo el alumbrador (sea o no dueño del terreno) derecho de tanteo en esas adjudicaciones.

*Base 17.* Al artículo 24 de la ley de Aguas se agregará: «tal limitación (la de prohibir los alumbramientos de aguas dentro de las minas, sin indemnización) se limita al caso de tener éstas minerales descubiertos y estar explotados en escala industrial.»

*Bases 18 a 20.* El Estado estudiará las cuencas hidrológicas subterráneas, subvencionando el primer sondeo tipo que hagan los particulares; a su estudio cooperarán el Instituto Geológico y las Jefaturas e ingenieros de Minas, correspondiendo a la Dirección de Minas la resolución de los expedientes.

*Base 21.* Las concesiones de estas aguas subterráneas es a riesgo y ventura del concesionario, y si, por efecto de las obras de cualquiera de ellas, se mermasen otras artesianas superficia-

tes preexistentes, el alumbrador debe suspender las obras o reducir las dimensiones de los órganos de aprovechamiento, para restablecer o dañar lo menos posible aquellos caudales, sin perjuicio de indemnizar daños y perjuicios.

Este es, en extracto, el proyecto y su dictamen. A título informativo lo damos, y por ello nos abstenemos de toda crítica acerca de él, y de emitir juicio concreto acerca del mismo. La reforma es trascendental en el Derecho español.

Nuestro concepto, que supone bien poco, queda indicado como comentario a la legislación vigente, antes de que conociéramos este proyecto y dictamen.

**GABRIEL MAÑUECO.**

*Abogado del Estado.*

## Distribución de las aguas subterráneas según dictamen de la Comisión

A G U A S S U B T E R R Á N E A S	Freáticas o de nivel.....	Pertenecen al dueño del terreno en pleno dominio, conforme a la ley de Aguas, su investigación y captación es de iniciativa particular; se notifica previamente al Alcalde el propósito de investigar; se consentirá la inspección de los Ingenieros del Estado.		
		Artesianas o surgentes..	Propiedad completa .....	
	Son de propiedad del Estado, y su alumbramiento requiere concesión del Ministerio de Fomento, que se da al primer peticionario; pueden pedirlas el dueño del terreno, consorcios de riego, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas, empresas o particulares y el Estado.	Propiedad dividida.	Descubiertas por el dueño del terreno y empleadas totalmente en riegos de sus fincas o usos domésticos. Descubiertas por Confederaciones Hidrográficas en terrenos de su demarcación de zona regable. Descubiertas por alumbrador en cantidad menor de dos litros por segundo; da al dueño del terreno canon proporcional al valor y caudal fijado por el Estado. Descubiertas por propietarios asociados y utilizadas por ellos en proporción a los predios indicados en la petición. Sobrantes de las descubiertas y utilizadas por los dueños en usos propios.....	
No freáticas o que necesitan obras de investigación y captación especiales.			50 por 100 libremente con tarifas del Estado. 50 por 100 a disposición del Estado.	
Halladas por los mineros en sus trabajos.....	No surgen-tes o de elevación mecánica	Propiedad dividida.	Descubiertas por otro alumbrador. .... Descubiertas por el Estado. .... Descubiertas por los dueños del terreno para ceder... Descubiertas por los Ayuntamientos. .... Elevación hecha por el descubridor. .... Si el descubridor es el Estado	50 por 100 como máximo al dueño del terreno. 50 por 100 al alumbrador. El resto al Estado. 25 por 100 como máximo al dueño del terreno. El resto al Estado. 50 por 100 al dueño con tarifas aprobadas por el Estado. 50 por 100 a disposición del Estado. Al Ayuntamiento las precisas a los fines de la concesión. El resto al Estado en propiedad si lo hay. Los Ayuntamientos pequeños tienen derecho de subvención de 50 por 100 de las obras. 60 por 100 al descubridor. 15 por 100 como máximo al dueño. El resto al Estado. 85 por 100 como mínimo al Estado. 15 por 100 como máximo al dueño del terreno. A los mineros las precisas para lavaderos y beneficios en tanto conserven las minas en explotación industrial. El resto, si lo hay, propiedad exclusiva del Estado.